

ORDINARIO No. 110014105001-2019-00125-00

Demandante: Angélica García Jiménez

Demandado: Jaime Panchano

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00125-00** informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación del artículo 291 del CGP conforme a la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2019. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: Dado el resultado de las comunicaciones libradas por la parte demandante, este despacho **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término perentorio de **quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho el certificado RUAF y/o SISPRO de afiliaciones activas en las entidades del Sistema de Seguridad Social del demandado **JAIME PANCHANO** con C.C. No. 18.494.344, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez el despacho cuente con la documental solicitada en el numeral anterior, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a las entidades del Sistema de Seguridad Social en que el demandado cuente con afiliación activa, para que en un término judicial de **quince (15) días hábiles**, informen a este despacho sobre las direcciones electrónicas y físicas de notificación, así como de todo tipo de información de contacto con que cuente el demandado **JAIME PANCHANO** quien se identifica C.C. No. 18.494.344, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7U12-15CFFikUgDG2GEzgBCC_T9IX_xauVRTrLyFoLUg?e=haiMbz

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f058f209d3b7ead6964c3aa72c4cc51b5a9fd275f4d9e9f26aba233a1ab98**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

ORDINARIO No. 110014105001-2019-00199-00

Demandante: Eugenio Rojas Rodríguez

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00199-00** informando que la apoderada principal de la parte demandada allegó renuncia al poder conferido. Así mismo, se allegó nuevo poder junto con sustitución. Finalmente, se informa que se libró despacho comisorio conforme a la orden emitida en audiencia del día 02 de julio de 2019, sin que a la fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima se hubiere pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: En atención a la posibilidad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 para adelantar diligencias judiciales, este despacho decide **DEJAR SIN EFECTO** la solicitud del despacho comisorio decretado en la audiencia de fecha 02 de julio de 2019 con destino al municipio de Cunday - Tolima, y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de **quince (15) días hábiles**, allegue: i) El certificado expedido por la EPS de **MARÍA CAROLINA JEJEN JEJEN** de acuerdo con prueba decretada de oficio en la audiencia de fecha 02 de julio de 2019; y, ii) La información electrónica de contacto de los testigos **HERMES HERRERA JIMÉNEZ**, **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ RUEDA** y **LUIS HERNANDO CARRILLO CALDERÓN**, con el fin de practicar esta prueba de manera virtual.

CUARTO: Una vez el despacho cuente con la anterior información, fijará fecha y hora de audiencia pública para dar continuidad al presente asunto.

QUINTO: TENER por presentada en debida forma la renuncia como apoderada principal de la parte demandada de **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA** con C.C. No. 1.010.182.865 y T.P. No. 235.222 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** con C.C. No. 1.069.733.703 y T.P. 235.865 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em0BYEqR7OxDu3QOCIOHDbkBuMULmUGMVAWkYs-Yci351A?e=73JNn2

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001-2019-00199-00

Demandante: Eugenio Rojas Rodríguez

Demandado: Colpensiones

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

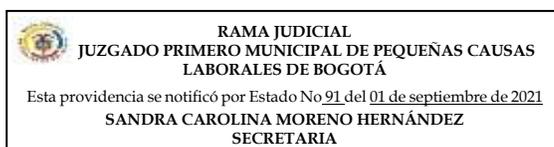
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802064f82087456c0ce0165ecc9b4b7ca2165d63526ec733ca62733c891fbde2**

Documento generado en 31/08/2021 03:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00458-00** informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 291 del CGP e impulso procesal de fecha 15 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP dirigido a la demandada.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001-2019-00458-00

Demandante: Legal Services A&C SAS

Demandado: Sandra Patricia Ortiz Pulido

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlqEN3l17pHmRP09XaVNaUBg0GCS7Q-oAxYHmo14D_sIA?e=awLZMp

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e48e489a66842c9251626a9d16b7ebbab60bb5daf4b6c916caec02b53a70c**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título correspondiente a las costas. Finalmente, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa título constituido a favor de la parte demandante. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** se realice entrega del título del depósito judicial No. **400100008131636** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de **JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA**, con C.C.79.954.861 y T.P. No. 148.900 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 02 del archivo 6 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEproebgCILmcSgxr-4EUB9LIu8OhWLDpzJk8zx-YK0A?e=bLp8yW

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

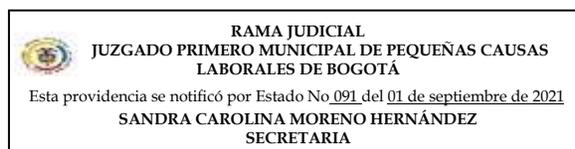
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8813d6f3cb255070c4ebbfdee49997fd135bcbda01bf13b44191ecf8aa7095e3**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada AXEN PRO GROUP S.A, teniendo en cuenta que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia TENER POR NOTIFICADA a la demandada GRUPO ALPHA S EN C por conducta concluyente, como quiera que el demandado ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA quien ya fue notificado, actúa como representante legal de la misma sociedad.

TERCERO: Respecto de la notificación a la demandada C.I. INVERSIONES DERCA SAS, observa este despacho que la parte demandante remitió la comunicación a la dirección electrónica: INVERSIONESDERCACOLOMBIA@GMAIL.COM, cuando la dirección correcta es: cabe1960@hotmail.com, según el certificado de existencia y representación judicial que obra en el archivo No. 10 del expediente digital.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkKIA96GGpNsJcvSq2EFCMByc1kIg9lubKw4DTwKgCoGA?e=Ao0Ft5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d930cff94d175fe8f46f637d8494c7ef7d4e2c41d03b2f49e06bc6c09a5e31e6
Documento generado en 31/08/2021 03:54:18 PM



ORDINARIO No. 110014105001 2020-00101-00
Demandante: Pedro Correa Ruiz
Demandado: CI Inversiones Derca SAS y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al despacho informando que no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que obra desistimiento presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgGLMqTudlIuUzCABbdYfQB7esLksD2Ub2bK7rEILi9kQ?e=6dFEds

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a766f066246d95f7516b5ccc0fd7d65f1b45b31bcce6599497ff8c9fe7bd8**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 28 de mayo 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **4.840.390**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la sociedad ejecutada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la

documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Calle 67 D # 62-07, el día 24 de agosto de 2020 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 27 de agosto de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 06 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 08 a 10 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITUs_u79JZIm3H95CQbA7wBMaAfi0d53soKxfcJy9t3cA?e=ZiIYL6

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00160-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.

Ejecutada: Seguridad y Vigilancia Garbell LTDA

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

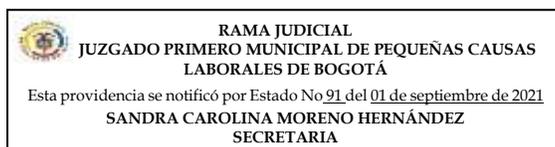
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2503908af12f173cfcf6403cda5638834ffbbd52dba02c5d744adec4704118b3**

Documento generado en 31/08/2021 03:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00163-00
Demandante: Anggie Natalia Barajas Benavides
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. No obstante, se encuentra solicitud de retiro de la demanda allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, gestionar el trámite de retiro de la demanda solicitada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekm3-YVBT9VLLhAMugBHmyYB-nYmm1sS-XXXWN4hWPXC9w?e=gsRfxu

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

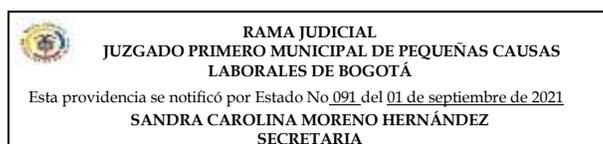
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e9591998061e35c2f0b31f984d41ec1931372658181c0b9d36334b9de1e2b**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 28 de mayo 2021, por medio del cual mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.”

Igualmente, se reitera que el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto mencionado dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta este último con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta merito ejecutivo.

En razón a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por no acreditar el requisito de entrega del requerimiento efectuado al empleador.

Bajo este supuesto, la parte ejecutante sostiene que adelantó el trámite de notificación conforme a la dirección física de notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, y en tal sentido, manifestó que debió ser responsabilidad de la empresa ejecutada actualizar su dirección de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, consideró la parte ejecutante que adelantó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, como se dijo con anterioridad que la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta merito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Así entonces, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, es evidente que, si bien la parte ejecutante adelantó el requerimiento previo en la dirección de notificaciones judiciales de **SERCONI DE COLOMBIA SAS**, lo cierto es que se presentó novedad de “ENVIO NO ENTREGADO”, situación que da cuenta que el empleador no contó con la oportunidad de los 15 días para

pronunciarse y de esta manera habilitar a la administradora de pensiones para efectuar la liquidación que presta merito ejecutivo.

En ese sentido, y si bien la parte ejecutante argumentó su defensa bajo la decisión adoptada por el Tribunal Superior de la Judicatura de Manizales en providencia emitida en el proceso de radicación 2019-0565 en la fecha 13 de diciembre de 2019, este despacho se ha acogido a lo sostenido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira quien en auto de fecha 26 de septiembre de 2014, estableció que:

“Ahora, debe entenderse que esa comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible. (...)

(...) Todo lo anterior nos lleva a concluir que la mera remisión de la comunicación al empleador moroso no es suficiente para constituirlo en mora, si la misiva no llegó efectivamente a sus manos.”

Por lo anterior, se insiste nuevamente que la administradora de pensiones pudo remitir el requerimiento en la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, sin que dicha situación fuera probada en el plenario, motivo por el cual no se repondrá la decisión de fecha 28 de mayo 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7HgN1R3ZIHsX18iZWhjGgBgt7vRYOCLCTvH26joMA11Q?e=oy0Ugx

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

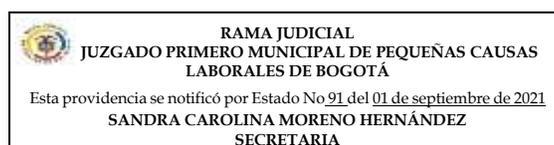
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1287e7d10c8a7271cc95edf406801e33024936a544829363956a89e57d21cd63

Documento generado en 31/08/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 28 de mayo 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **TEMPORALES 1 A EXPRESS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **3.529.665**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 01 de enero de 2021, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la sociedad ejecutada **TEMPORALES 1 A EXPRESS LTDA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental

enviada por empresa de mensajería a la dirección física Carrera 69 L # 63ª-17, el día 19 de agosto de 2020 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 02 de septiembre de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 22 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 67 a 68 del archivo No. 02 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 12.300.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIpAmYao8hBkHnOGt1-9jMBbRpiibZvmLYPB2835QIZLA?e=c0M3AO

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

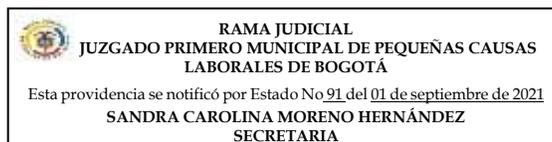
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15bf52df4cc773384852759f6cfb63949d3dfca41ee4930aca0751a47034475**

Documento generado en 31/08/2021 03:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de corrección al auto que libró mandamiento de pago, así mismo allegó notificación a la parte ejecutada, no obstante, obra solicitud de la parte ejecutante para terminar el proceso por pago de la obligación. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBOA4Uc1Ctjq3xAUx26OoEBIkXWD13Lf93uJ2gg9bAKCg?e=SOx8NI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

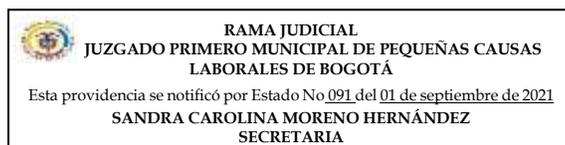
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589bf6a53e74ab80793339fa67ce53cb6168b5208743584dd0bc21c92d8ec456**

Documento generado en 31/08/2021 03:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESACATO No. 110014105001 2021 00395 00

Incidentante: Javier Eduardo Muñoz Barrera

Incidentado: Tec Cons Ingeniería SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al despacho informando que obra manifestación del accionante en la que informa que la parte accionada no dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a YUESY YANIRA CHALA GARCÍA con C.C No. 39.652.888 en su condición de representante legal de **TEC-CONS INGENIERIA SAS**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 05 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JAVIER EDUARDO MUÑOZ BARRERA** vulnerado por **TEC-CONS INGENIERÍA SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a **TEC-CONS INGENIERÍA SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición recibida el día 11 de diciembre de 2020, y proceda a notificar la misma.”*

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7019f3d0c2b602a7d61fd399c69b5c48032e6758b6cc456e87e3baf6855e4790

Documento generado en 31/08/2021 03:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00434 DE ALFONSO URIBE RODRIGUEZ CONTRA PORVENIR S.A, VINCULADAS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, GASEOSAS POSADA TOBON S.A, MINISTERIO DE TRABAJO, POLICIA NACIONAL - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ALFONSO URIBE RODRIGUEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada el pago de su pensión.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que desde hace 30 años ha cotizado al fondo de pensiones PORVENIR S.A. Adicionalmente afirmó que desde el año 2020, inició trámite ante la accionada para reclamar su pensión, entregando los documentos exigidos por la entidad accionada.

Advirtió que cumple con la edad requerida por el fondo de pensiones y ha cotizado más de 1300 semanas.

Indicó que entre noviembre y diciembre de 2020, le comunicaron que debía allegar certificación laboral de la vinculada Postobon S.A y certificación de bono por parte de la Policía Nacional, por lo tanto, mediante comunicación No. S-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, la Policía Nacional remitió a la accionada Porvenir SA, certificación de tiempo de servicio laborado y tramitó la entrega del bono CETIL, ante el Ministerio de Hacienda, para que fuera consignado en la base de datos de la accionada.

Señaló que ha acudido varias veces a las oficinas de la accionada, solicitando información del proceso de pensión, donde siempre le informan que entre 3 o 4 meses empezarían a realizar el pago de la pensión, hasta que Porvenir SA autorice los pagos.

Advirtió que inició el trámite hace 1 año, sin que a la fecha le hayan cumplido con el pago de las mesadas que le corresponden.

Recalcó que todos los documentos exigidos por Porvenir ya le fueron entregados.

Finalmente manifestó que padece inconvenientes de salud como diabetes e hipertensión, por tal razón eleva la acción constitucional, con el fin de obtener el pago de su pensión.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, GASEOSAS POSADA TOBON S.A, MINISTERIO DE TRABAJO, POLICIA NACIONAL - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante auto del 30 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- PORVENIR S.A

Mediante escrito de contestación, la accionada afirmó que el accionante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez mediante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que el capital que tiene en la cuenta individual es insuficiente para acceder a la pensión.

Indicó que la pensión mínima de vejez debe ser reconocida por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, su representada solicitó ante el Ministerio, el reconocimiento de garantía de pensión mínima de vejez en favor del accionante, solicitud que se encuentra pendiente por respuesta.

Conforme a lo anterior, la accionada Porvenir, solicitó la vinculación a la acción de tutela de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Luego de referirse a la subsidiariedad de la acción de tutela y la improcedencia de la misma, solicitó al despacho declarar que su representada no vulnera los derechos fundamentales del accionante.

- MINISTERIO DE TRABAJO

En su escrito de contestación, explicó objeto social de la entidad, indicó la improcedencia de la acción de tutela de su representada frente a la acción de tutela.

Luego de referirse al marco normativo del derecho de petición y de la existencia de un medio judicial ordinario para la protección de los derechos fundamentales del accionante. Solicitó exonerar a su representada de la acción de tutela.

- COLPENSIONES

En su escrito de contestación, afirmó que su representada se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, toda vez que el mismo se encuentra trasladado a otro Fondo de Pensiones.

Luego de referirse a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó al despacho negar la acción de tutela frente a su representada y desvincularla

- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Mediante escrito de contestación, luego de referirse al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, manifestó que el accionante no ha radicado ante su representada alguna solicitud.

Afirmó que respecto a las cotizaciones que el accionante realizó a través de Gaseosas Posada Tobon SA, al extinto Instituto de Seguro Social, las mismas son competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que es un tema que se deriva del régimen de prima media.

Advirtió que tras la vigencia del Decreto 2013 de 2012, la extinta entidad perdió competencia para resolver peticiones respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo Colpensiones la entidad competente para resolver las mismas.

Finalmente, luego de referirse a la extinción del Instituto de Seguro Social. Solicitó al despacho la desvinculación de su representada en la acción de tutela.

- GASEOSAS POSADA TOBON SA

Mediante escrito de contestación, luego de referirse a la situación fáctica de la acción de tutela. Advirtió que su representada no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

Afirmó que las pretensiones declaratorias están dirigidas a la accionada Porvenir.

Finalmente manifestó que Porvenir SA, es quien debe resolver la solicitud del pago de pensión del accionante.

- **POLICIA NACIONAL**

Mediante escrito de contestación, afirmó que mediante resolución No. 00222 del 23 de marzo de 2021 se reconoció el pago del bono pensional a favor del accionante y que el mismo fue comunicado a la accionada el día 06 de abril de 2021.

Luego de referirse a la falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmó que su representada no tiene trámite pendiente con el accionante, y, por lo tanto, solicitó al despacho desvincularlo de la acción de tutela.

- **MINISTERIO DE HACIENDA**

Mediante escrito de contestación, afirmó que el accionante y su apoderado no han tramitado derecho de petición alguno ante su representada.

Advirtió que el Ministerio de Hacienda no es el competente para establecer si el accionante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Indicó que, respecto al bono pensional del accionante, el mismo fue reconocido y pagado mediante resolución No. 24734 del 21 de mayo de 2021, atendiendo a la solicitud que elevo la AFP Porvenir SA, el día 03 de marzo de 2021.

Manifestó que, en atención a la información reportada por la Oficina de Bonos Pensionales, la Policía Nacional mediante la resolución No. 222 del 23 de marzo de 2021, procedió a emitir y pagar el cupón del bono pensional del accionante. Así mismo, afirmó que la redención del bono pensional se dio el 25 de agosto de 2020, fecha en la cual el accionante alcanzó los 62 años.

Advirtió al despacho que quién debe verificar si la historia laboral se encuentra correcta y completa es directamente el beneficiario, en este caso el accionante.

Señaló que la AFP PORVENIR, reportó como fecha de nacimiento del accionante el 25 de agosto de 1958, sin embargo, la fecha real corresponde al 01 de septiembre de 1958, por lo que se procedió a generar un bono pensional complementario.

Afirmó que la accionada no ha efectuado la solicitud de emisión y redención del beneficio, a través del sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, posiblemente porque el accionante no ha autorizado y aprobado la liquidación provisional.

Añadió que el 06 de agosto de 2021, la accionada solicitó ante su representada la garantía de pensión mínima a favor del accionante y que se estima que dicho beneficio será aprobado y otorgado el día 31 de agosto de 2021.

Finalmente solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si el accionado le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y si es procedente por ello ordenar el pago la pensión de vejez.

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de

subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T- T-900 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es procedente para reclamar prestaciones económicas, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para hacerlo, o que aun existiendo los mismos resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

Al respecto, esta Corporación indicó:

“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”

Así las cosas, es claro que los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que, debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de garantías constitucionales.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Adicionalmente, tampoco se logró acreditar que se estuviera frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no acreditó su afectación de salud y su precaria situación económica, para que así pudiera desplazarse al juez natural de la causa y que la tutela resultara procedente.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de Tutela, se declarara improcedente esta acción de tutela, Así las cosas, este despacho considera que la tutela es improcedente por subsidiariedad, pues el mecanismo judicial idóneo para reclamar su pensión de vejez es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, aunque el accionante afirmó haber iniciado el trámite ante el Fondo de Pensiones desde el año 2020, lo cierto es que no existe prueba que le permita acreditar a este despacho la fecha de inicio del trámite, para así poder determinar si la existe alguna negligencia de la AFP PORVENIR SA, en el trámite dado a la petición del reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente es preciso resaltar que como bien lo afirmó el Ministerio de Hacienda, la solicitud de garantía de pensión mínima de vejez fue radicada por Porvenir SA, el día 06 de agosto de 2021, por lo que a la fecha aún se encuentra en término para dar respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALFONSO URIBE RODRÍGUEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere

TUTELA No. 110014105001 2021 00434 00
Accionante: Alfonso Uribe Rodríguez
Accionado: Porvenir SA

impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5101e2a8aca45f4f3a14f664493e3553eaf7f17dca30a9684aa7efa997109a**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00435 DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN CONTRA CUENTA DE ALTO COSTO - FONDO COLOMBIANO DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO.

ANTECEDENTES

COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, solicitó a través de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene a la misma dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, mediante oficio número OFC-7500 de fecha 28 de mayo de 2021, elevó derecho de petición dirigido a la CUENTA DE ALTO COSTO, en el que solicitó documentación relacionada con paz y salvo, y el reintegro de \$ 88.013.709,6 por concepto de recursos incentivos a la gestión de riesgo en VIH a la CUENTA CORRIENTE No. 041641614 a nombre de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA.

Finalmente, señaló que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021.

El Juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CUENTA DE ALTO COSTO - FONDO COLOMBIANO DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO**

En su escrito de contestación la accionada señaló que, dio inicio al proceso de cobro para COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, y gestionó el pago de los recursos respectivos.

Así mismo, manifestó que procedió a emitir el paz y salvo por todo concepto por parte de Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y al reintegro de \$80.604.348 correspondiente a tres (3) de las once (11) cuotas de los recursos de los incentivos a la gestión de riesgo en VIH a la CUENTA CORRIENTE No. 041641614 a nombre de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, señaló que accedió a la solicitud del accionante y remitió lo solicitado a las direcciones de correo electrónico: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co y notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com, por lo que solicitó al despacho desestimar las pretensiones de la parte actora por carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al despacho absolver a la entidad teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la parte accionante radicó derecho de petición el día 09 de junio de 2021 ante la entidad **CUENTA DE ALTO COSTO** solicitando documentación relacionada con paz y salvo, y el reintegro de \$ 88.013.709,6 por concepto de recursos incentivos a la gestión de riesgo en VIH a la CUENTA CORRIENTE No. 041641614 a nombre de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 22 de agosto de 2021 mediante correo electrónico dirigido a: notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com, dio respuesta a la petición, en la cual accedió a las solicitudes planteadas por la parte accionante.

Por lo anterior, este despacho considera que la **CUENTA DE ALTO COSTO**, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición del DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CUENTA DE ALTO COSTO, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72d6d2548c0dcfb10aff5df1db253539050eee40ad1008635a59a8d97b725b**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00451 00

Accionante: Jose Rufino Cuervo Toro

Accionado: Experian Colombia S.A.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021 a las 15:49 pm., radicada bajo el No. 1100141050012021-00451-00. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por JOSE RUFINO CUERVO TORO, en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623a84cc1305e0786e6deb2ad046620bb9bf53a092852c4edea6e093eb48929b

Documento generado en 31/08/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021 a las 14:19 pm., radicada bajo el No. **1100141050012021-00452-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** con C.C. No 10.287.598 y T.P No. 250.000, como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **YEISSON ALBERTO PARRA MONCADA**, en contra de **ACCIÓN SAS**

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc388156e0c4aa615a293b97ad1ffc0b11e4e88a3f8eb3aaedd687be8de09d7**
Documento generado en 31/08/2021 03:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>